



RESOLUCIÓN No. 00990

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.4718 DE JUNIO DE 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO CARTELES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor ROBERTO ROJAS SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No.79.420.437 de Bogotá D.C, en contra de la Resolución No. 4718 del 15 Junio de 2010, por medio de la cual se trasladó el costo del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Carteles y se tomaron otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2009ER26729 del 9 de Junio de 2009, el Señor JUAN V. PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.651 actuando en nombre propio, presenta Derecho de Petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que uno de los asuntos solicitado en el referido derecho de petición, correspondía a un tema de publicidad exterior visual, se realizó un operativo de descontaminación del Espacio Público para establecer la sanción según el grado de afectación paisajista de acuerdo con la Resolución 4462 de 2008 y Resolución 931 de 2008, en las localidades de Antonio Nariño, Rafael Uribe Uribe y Martires.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Informe Técnico No.011246 del 25 de Junio de 2009, y en razón a este, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 3796 del 15 de Junio de 2009, por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores EDGAR ACOSTA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No.17.105.966 y ROBERTO ROJAS SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No.79.420.437.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, en consideración al Informe Técnico No.011246 del 25 de Junio de 2009 y al operativo realizado el 19 de Junio de 2009, expidió la Resolución No.4718 del 15 de Junio de 2010, por medio de la cual se trasladó el costo del desmonte de elementos de publicidad exterior visual tipo Carteles y en consecuencia ordenó su pago a los señores EDGAR ACOSTA SILVA y ROBERTO

RESOLUCIÓN No. 00990

ROJAS SANABRIA. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor ROBERTO ROJAS SANABRIA el 5 de abril de 2013 y al señor EDGAR ACOSTA SILVA, por edicto fijado en lugar visible, el 29 de abril de 2013 y desfijado el 14 de mayo de 2013.

Que el señor ROBERTO ROJAS SANABRIA, dentro del término legal, mediante radicado 2013038556 del 11 de Abril de 2013, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.4781 del 15 de Junio de 2010.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente. Los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Resolución No.4718 del 15 de Junio de 2010, fue notificada personalmente el día 5 de Abril de 2013 al señor **ROBERTO ROJAS SANABRIA** de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que el Señor **ROBERTO ROJAS SANABRIA**, estando dentro del término legal y mediante radicado 2013ER038556 del 11 abril de 2013, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.4718 del 15 de Junio de 2013 **"POR MEDIO DEL CUAL SE SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO CARTELES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Que el recurrente expone seis argumentos, los cuales como se dijo en párrafos anteriores, serán desarrollados uno a uno, y en el orden en que los mismos fueron expuesto dentro del citado documento:

1. PRIMER ARGUMENTO

"El director del Control Ambiental señala en el ARTÍCULO PRIMERO DEL RESUELVE: "Ordenar a EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA Y ROBERTO ROJAS SANABRIA con CC.17105966 y 79420437 respectivamente, el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$257.500) M/cte, por el costo del desmonte de elementos de publicidad Exterior Visual tipo carteles, que se encontraban instalados en esta ciudad, en las siguientes direcciones..." como se observa en el inciso primero del considerando de la Resolución 4718 del 15 de Junio de 2010 este señala: "Que con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el 19 de Junio de 2009, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta secretaria, emitió Informe Técnico No.11246 del 25 de Junio de 2009 en el cual queda consignado que EDGAR ARMANDO ACOSTA Y ROBERTO ROJAS SANABRIA, infringieron las normas que sobre publicidad exterior visual existen en la ciudad, sin el cumplimiento de las normas que rigen la materia". Podemos observar de entrada que del 25 de junio de 2009, fecha del informe técnico No.11246 a la fecha 5 de abril de 2013 YA TRASCURRIERON TRES AÑOS NUEVE MESES Y DIEZ DÍAS (3 años, 9 meses y

RESOLUCIÓN No. 00990

10 días) y la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente no ha realizado el debido proceso establecido en el artículo 31 de la Resolución 931 de 2008 que señala que la "DECISIÓN DEBE ADOPTARSE Y NOTIFICARSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES AL DÍA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD O DE LA INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN INDICANDO LOS RECURSOS QUE ADMITE EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA". Entonces se me estaría violando el debido proceso y de tajo se me viola el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL PRIMER AGUMENTOS EXPUESTO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que considerando que el Recurso de Reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaría en primer lugar procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el recurso mencionado de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes señalar la competencia que tiene el Despacho para contestarlo según la facultad que le confiere las normas que se citan a continuación:

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d) lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que en el mismo sentido, el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

RESOLUCIÓN No. 00990

Que mediante Resolución 3074 de 2011, el Secretario Ambiental delega en el Director de Control Ambiental y en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, la expedición de algunos Actos Administrativos.

En efecto, el artículo tercero de la citada resolución establece:

ARTÍCULO TERCERO.- Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.

Que la competencia para decidir de fondo, respecto al caso que nos ocupa, radica en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con la Resolución 3074 de 2011; en consecuencia procede este Despacho analizar y contestar sobre cada uno de los argumentados presentados, y concretamente con el numeral 1, con relación a violación del debido proceso, a saber:

Que de acuerdo al argumento expuesto por el recurrente, en el que afirma la violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso, en el marco jurídico establecido por la Constitución Política, toda persona tiene derecho a gozar de un debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).”

Que una vez estudiado el presente trámite administrativo, debe señalarse que **se rige bajo los lineamientos legales del Decreto 01 de 1984**, teniendo en cuenta que el artículo 308 de la ley 1437 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estipula:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.

El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)



RESOLUCIÓN No. 00990

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, el mismo cumple con las normas señaladas y por tanto a continuación se analizará de fondo.

“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.”*

Que el recurrente argumenta violación al debido proceso, manifestando que la Secretaria Distrital de Ambiente *“No ha realizado el debido proceso establecido en el artículo 31 de la Resolución 931 de 2008”*, argumentado que esta entidad no tomó decisión dentro del término allí establecido, sino tres años después.

Al respecto, es importante destacar, que la norma citada por el recurrente no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico aludido, pues la citada Resolución 931 de 2008 se encuentra desarrollada en 21 artículos, por lo que no encuentra coherente este despacho pronunciarse sobre términos de normas inexistentes.

No obstante lo anterior, se analizará si la actuación por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente se ajusta a derecho, en efecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional en sentencia T-722 del 2010, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (Subrayado fuera de texto)

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.”

RESOLUCIÓN No. 00990

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o adoptar cualquier decisión, constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado, por lo que esta deberá siempre actuar conforme a los lineamientos jurídicos y normativos de cada caso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-980/10**, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO expresa:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. (subrayado fuera de texto).

En igual sentido, en Sentencia T-280 de 1998 se estableció que:

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

Por su parte, en Sentencia C-089 de 2011 se enfatiza sobre la importancia de garantizar el debido proceso al manifestar que:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez

RESOLUCIÓN No. 00990

jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

De lo anterior, se tiene que el debido proceso es ese acatamiento de las normas preexistentes que regulan determinadas actuaciones, en ese orden de ideas, es importante destacar que esta entidad ha velado por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente, por proteger el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, así mismo ha procurado el respeto del principio de publicidad, garantizado que las decisiones tomadas dentro del presente proceso administrativo sean del conocimiento de los intervinientes y estos ejerzan su derecho de contradicción, tal como se evidencia en el artículo sexto de la resolución No.4718 de 2010 y la notificación del acto a los señores ROBERTO ROJAS SANABRIA y EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por esta autoridad ambiental, fue imperativa la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada fue debidamente notificada a los involucrados, otorgándoles el término de ley para interponer los recursos que procedían, como se ha dicho.

Como bien puede observarse, en el trámite que originó la Resolución No.4718 del 15 de Junio de 2010, se garantizó el derecho al debido proceso y así como el de defensa, y se predicó el principio de publicidad, pues dicha decisión se tomó conforme a las normas existentes en materia de Publicidad Exterior Visual y la misma fue debidamente notificada el 5 de Abril de 2013, pese a que la decisión había sido proferida tres años antes a la notificación, ello no significa que se hubiese violado el debido proceso, pues claramente la decisión no se encuentra en firma y la misma fue notificada debidamente a los señores ROBERTO ROJAS SANABRIA y EDGAR ARMANDO ACOSTA, a quienes se les informó de la posibilidad de recurrir la decisión tomada por este despacho y ejercer su derecho de contradicción.

Que en consecuencia, esta Dirección considera, que no es de recibo el argumento recurrido de violación al debido proceso, pues dicha figura jurídica como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe garantía en el trámite de una decisión con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos; y para el caso en concreto la decisión se tomó conforme a las normas existentes y contenidas en la Resolución 931 de 2008 (artículos 15, 20), y demás normas concordantes en materia ambiental; se observó además que dicha decisión fue debidamente notificada al interesado, concediéndosele el término legal para recurrir la decisión, no se configura en consecuencia violación al derecho fundamental invocado como argumento para recurrir la decisión de referencia.

2. SEGUNDO ARGUMENTO: Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el punto II del Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

“Si analizados detenidamente el informe técnico No.11246 del 25 de Junio de 2009, podemos decir que este es una calumnia que está realizando la autoridad ambiental,



RESOLUCIÓN No. 00990

ya que este informe está señalando, está sindicando una conducta sin tener en cuenta el debido proceso y desconociendo mis derechos al mismo, ya que el informe técnico en ningún momento puede indilgar y menos señalar a una persona como autor, ya que para eso está la autoridad competente como lo señala el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, ya que por ninguna parte dentro de la actuación administrativa hay el menor indicio o prueba que conduzca a señalarme como autor, tan solo el memorial de agravios del enfermo mental JUAN VICENTE PARRADO GUTIERREZ, o como se pueden probar que estos afiches no los haya pegado este personaje para saciar su sed de venganza?, ya que este señor se ha dedicado a perseguirme a mí y a mi familia sin saber a cuenta de que.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En relación con lo expuesto por el recurrente en este punto, en el cual ha manifestado que en el informe técnico se le ha imputado como autor de un hecho y que en tal documento no se puede hacer, que eso le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a lo establecido en artículo 14 de la Resolución 931 de 2008. En efecto, es pertinente informar al recurrente, que el informe técnico No.11246 del 25 de Junio de 2009, se emitió con el objeto de establecer cuál sería la sanción a aplicar, según el grado de afectación paisajista de acuerdo a las Resoluciones 4462 y 931 de 2008, y en ningún momento, su objetivo es el de imputar cargos y mucho menos el de sancionar, dicho acto no se evidencia en el citado informe técnico.

Conforme al procedimiento establecido en las Resoluciones 4462 y 931 de 2008, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el día 19 de Junio de 2009 procedió a realizar operativo en las localidades de ANTONIO NARIÑO, RAFAEL URIBE URIBE Y MARTIRES, para lo cual, se procedió a realizar el desmonte de 40 Elementos publicitarios tipo carteles de propiedad de los señores EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA y ROBERTO ROJAS SANABRIA, por incumplir las normas en materia ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de referencia, emitió el correspondiente informe de la actividad realizada en cumplimiento de las normas que sobre contaminación ambiental existen, para lo cual expidió el Informe Técnico No.11246 del 25 de Junio de 2009, en el cual conceptuó de conformidad con el operativo realizado, conceptuando que:

“De acuerdo a la parte motiva, se sugiere al Grupo Legal aplicar la sanción correspondiente a (IPA) 18 SMLMV. Se sugiere al Grupo Legal dentro del Acto Administrativo el cobro del desmonte del elemento por un valor de 0.5 SMLMV.”

En el mismo no se evidencia imputación de cargos como lo argumenta el señor ROBERTO ROJAS SANABRIA, por lo que su argumento no está llamado a prosperar y en consecuencia no será de recibo para este despacho.

Se aclara al recurrente, que actualmente se está en una etapa preliminar del Proceso Administrativo Sancionatorio, que el auto recurrido corresponde al traslado de unos costos en que se incurrieron por la labor de desmontar elementos publicitarios que habían sido

RESOLUCIÓN No. 00990

instalados ilegalmente, y no a una decisión de imputación de cargos como lo afirma. Que dentro del término que corresponda, en el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones se le dará la oportunidad de defenderse y demostrar que no incurrió en violación a las normas ambientales, pero que este no es el momento procesal oportuno para defenderse frente a una supuesta imputación de cargos, cuando simplemente se trata de un acto administrativo de traslado de costos por elementos publicitarios que debieron ser removidos por esta autoridad distrital y que como tal, no tiene por que asumir el costo de dicha actividad, sino que por el contrario, debe ser trasladada a quien le corresponde, en este caso, a los señores EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA y ROBERTO ROJAS SANABRIA.

3. TERCER AGUMENTO: Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el punto III del Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

“Finalmente me permito informarles que lo expuesto en el ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO del resuelve de la Resolución 4718 del 15 de Junio de 2010, es ilegal y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que reza “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarla”, ya que desde la realización de los supuestos de hecho “Sábado 29 de Enero de 2008” como se lee en las supuestas pruebas allegadas por el quejoso, a la fecha de notificación (5 de abril de 2013) ya han transcurrido cinco años (5 años) y más de dos meses (2 meses), demostrando y acreditando con esto el termino, la facultad PARA IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA YA CADUCÓ, CONSTITUYENDOSE ESTE EN UNA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y PREVARICATOR POR ACCIÓN.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Frente a este punto, el recurrente hace mención a la caducidad de la acción sancionatoria a que hace referencia el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, la norma claramente establece un término para la aplicación de sanciones y este no es el caso, como se ha dicho a lo largo del presente, no estamos frente a una imposición de multa o sanción alguna, simplemente se ha ordenado el pago de los costos en que incurrió esta Secretaria Distrital de Ambiente, los cuales no tiene por que asumir, por el desmonte de elementos publicitarios tipo carteles de propiedad de los señores EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA y ROBERTO ROJAS SANABRIA, de conformidad con lo establecido en el Resolución 931 de 2008.

Es por lo anterior que lo expuesto por el recurrente, no es argumento para recurrir la decisión que se profirió en la Resolución No.4718 del 15 de Junio de 2010, pues no estamos frente a una sanción o multa impuesta, por lo que no es necesario hacer un análisis de fondo sobre la caducidad o no de la acción sancionatoria que tienen las autoridades administrativas.



RESOLUCIÓN No. 00990

Frente al acto administrativo recurrido, y teniendo en cuenta que el recurso el señor ROBERTO ROJAS SANABRIA ha insistido en que se le está sancionando, es pertinente aclarare que la Resolución 4718 de 2010, se dicto conforme a las normas existentes y aplicables al caso, que no corresponde a proceso sancionatorio y en efecto cabe aclararle que, la Resolución 931 de 2008 en su artículo 14 establece el procedimiento administrativo a seguir, para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual, para lo cual establece que *“cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exteriorvisual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá”*.

Que los elementos de publicidad exterior tipo carteles se encuentra regulados en el Decreto 959 de 2000, capítulo cuarto, en el cual se define el elemento publicitario, establece los lugares de ubicación, y la responsabilidad de quienes fijen carteles o afiches en otros sitios diferentes a las establecidos.

Claramente la Secretaria Distrital de Ambiente actuó conforme al procedimientos establecido en la resolución 931 de 2008, ante el incumplimiento de normas de publicidad exterior por lo cual se realizó el operativo de desmonte el día 19 de Junio de 2009, pues se evidenció que los elementos publicitarios no se encontraban fijados según la normatividad y en consecuencia procedió a realizar el desmonte, actividad en la que incurrió en gastos, de los cuales no está la Secretaría Distrital de Ambiente en deber de asumir dada su naturaleza de entidad pública, por lo que la ley la faculta para trasladar el costo del desmonte a quien corresponda, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Que en consecuencia, esta Secretaria Distrital de Ambiente, procedió a trasladar ese costo en que se incurrió por el desmonte de elementos de publicidad irregulares, de conformidad con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, en la cual en su artículo 15 establece:

“ARTICULO 15º.- DISPOSICION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESMONTADOS. *Los elementos de publicidad exterior visual que sean removidos por las autoridades distritales serán depositados en los lugares dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente para este efecto, podrán ser reclamados por sus propietarios previo el pago del costo incurrido por el desmonte a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en el lugar en donde la Secretaría lo indique y la presentación del recibo debidamente cancelado. Los elementos desmontados y no reclamados por el propietario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que traslada los costos del desmonte, de que trata el literal c) del numeral 1º del artículo anterior, podrán ser donados por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruidos de lo cual se dejará constancia en un acta.”*

Así mismo, el artículo 20 establece:



RESOLUCIÓN No. 00990

RETIRO O RECLAMO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESMONTADA. Para proceder al reclamo formal de los elementos de publicidad exterior visual retirados o desmontados, el infractor deberá haber cancelado en su totalidad el valor del desmonte y la multa impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Nótese que en ningún momento se está frente a un proceso sancionatorio como lo argumenta el recurrente, este trámite se trata única y exclusivamente del traslado de costos por el desmonte de publicidad exterior visual en los cuales incurrió esta entidad y de no tiene por que asumir. Como se ha dicho, el proceso sancionatorio corresponde a otro trámite diferente al que dio origen a la Resolución No.4718 de 2010, por lo que el argumento expuesto no está llamado a prosperar para recurrir la resolución de la referencia. Recordándole al recurrente, que en el momento procesal oportuno del proceso sancionatorio, y dentro de los términos legales, podrá ejercer su derecho de defensa cuando se le haya imputado unos cargos y como consecuencia se le haya sancionado, previo una etapa probatoria, que como se ha dicho, no corresponde a este procedimiento.

4. CUARTO AGUMENTO: Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el punto IV del Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

"La Resolución 4718 del 15 de Junio de 2010, viola el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia al desconocer el procedimiento administrativo señalado en el artículo 31 y 32 del Decreto 959 de 2000 y artículos 14 y 15 de la Resolución 931 de 2008 y por demás les recuerdo que no hay la más mínima prueba o indicio de autoridad y menos pueden señalarme de anunciante que es lo que indica el artículo 14 del Decreto 506 de 2003. (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Sobre el punto anterior, en el que se argumenta nuevamente la violación al debido proceso por desconocer el procedimiento establecido en "el artículo 31 y 32 del Decreto 959 de 2000 y artículos 14 y 15 de la Resolución 931 de 2008", como se ha dicho en párrafos anteriores, no encuentra violación alguna al debido proceso por desconocimiento de las normas citadas por el recurrente.

El Decreto 959 del 2000, en sus artículos 31 y 32, contempla el tema de sanciones y multas por el incumplimiento de normas de publicidad exterior, diferente a lo contemplado en el artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008, que contemplan el procedimiento para trasladar costos por la actividad realizada por la autoridad ambiental, al proceder con el desmonte de publicidad exterior irregularmente fijada; nótese que uno es el procedimiento sancionatorio y otro el de traslado de costos.

Es por lo anterior, que se insiste en que la decisión se profirió conforme a las normas preexistente en nuestro ordenamiento jurídico frente a temas ambientales y concretamente frente al traslado de costos, además se insiste en que la decisión corresponde a un traslado de costos por el desmonte de unos elementos publicitarios que

RESOLUCIÓN No. 00990

no debían estar instalados, y no obedece en ningún momento a imputación de cargos, sanción alguna o imposición de multa, este será un tema que se resolverá dentro del trámite y en los términos que corresponda.

Es por lo anterior, que lo argumentado por el señor ROBERTO ROJAS SANABRIA en este punto, no está llamado a prosperar para que se reponga la decisión proferida.

5. QUINTO AGUMENTO: Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el punto V del Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

“Efectivamente el literal a) del artículo 1 de la Resolución 3691 de 2009 delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de “(...) a) expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas...”, más no la indilgar, señalar y condenar sin el debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Sobre el argumento expuesto, en el que nuevamente el recurrente insiste en la violación al debido proceso, al afirmar que la Dirección de Control Ambiental no tiene competencia para “*indilgar, señalar y condenar sin el debido proceso*”, este despacho como ya se ha dicho en párrafos anteriores, no encuentra que se configure violación alguna del debido proceso, se insiste en que la decisión se profirió conforme a las normas preexistentes en nuestro ordenamiento jurídico frente a temas ambientales, tal como quedó explicado en los puntos anteriores, además se insiste en que la decisión corresponde a un traslado de costos por el desmonte de unos elementos publicitarios que no debían estar instalados, y no obedece en ningún momento a imputación de cargos o sanción alguna, este será un tema que se resolverá dentro del trámite y en los términos que corresponda al sancionatorio.

Sin embargo, es del caso aclarar al recurrente, que si bien el artículo primero de la Resolución 3691 de 200, delega unas funciones en la Dirección de Control Ambiental, ello no significa que dentro de la citada norma se encuentre establecido el procedimiento para el traslado de costos por el desmonte de publicidad exterior visual irregular, únicamente establece funciones, por lo que no se configuraría violación alguna al debido proceso como lo argumenta el recurrente, el procedimiento se encuentra establecido en la Resolución 931 de 2008 y conforme a esta se expidió la Resolución 4718 de 2010.

6. SEXTO AGUMENTO: Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el punto VI del Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

“Finalmente, quiero dejar constancia y que sirva como prueba de que en ningún momento señale, manifesté o indique que fuera EDIL DE LA LOCALIDAD 15 ANTONIO NARIÑO y que siento una persecución de carácter político, ya que si se me notifica de actos administrativos dentro de esta actuación debe ser a mi sitio

RESOLUCIÓN No. 00990

de residencia y no entiendo por qué se me notifico en la sede de la Junta Administradora local de la localidad 15 Antonio Nariño y en los términos en que se realizó a gritos. (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

De lo anteriormente expuesto por el recurrente, no es pertinente que este despacho emita pronunciamiento alguno, pues no es de nuestra competencia determinar si existe persecución política o no, sin embargo frente a su calidad de EDIL de la Localidad 15 de Antonio Nariño, es importante destacar, que en ninguna de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se ha atribuido calidad alguna al señor ROBERTO ROJAS SANABRIA, simplemente esta autoridad ambiental, ha actuado conforme a la normatividad vigente en procura del mejoramiento y conservación del medio ambiente y en cumplimiento de sus deberes legales y se ha tenido al mismo como un ciudadano, o al menos ese el trato que se le ha dado.

Frente a lo solicitado, es necesario precisar que los argumentos expuestos no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron el traslado del costo del desmonte de elementos de publicidad exterior visual tipo carteles a cargos de los señores EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA y ROBERTO ROJAS SANABRIA, tal como quedó establecido en párrafos anteriores, ya que como quedó desarrollado en este acto, la actuación se surtió dentro del término legal y conforme el procedimiento establecido.

En este orden de ideas, y una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que los mismos no son de recibo y por consiguiente dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo CONFIRMAR el traslado del costo de desmonte de elementos de publicidad exterior visual tipo carteles, por cuanto no se demostró que no se haya incurrido en dicho gasto y que a los citados, no son a quienes les corresponde dicho pago.

En consideración a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado y reponer la Resolución No.4718 del 15 de Junio de 2010,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No.4718 del 15 de Junio de 2010, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Señor EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.105.966 y al señora ROBERTO ROJAS SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No.79.420.437, en la y en la carrera 15 No.4-20 Sur, de esta ciudad.



RESOLUCIÓN No. 00990

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Martires, Antonio Nariño y Rafael Uribe Uribe, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de abril del 2014

Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-08-2010-378

Elaboró:

CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C:	10882381 78	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 374 DE 2014	FECHA EJECUCION:	31/03/2014
-------------------------	------	----------------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C:	41056424	T.P:	691750	CPS:	CONTRAT O 420 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/04/2014
--------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Fernando Molano Nieto	C.C:	79254526	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	2/04/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

101 11-10

EDICTO
LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No N/A se ha proferido la **RESOLUCION No.990**, Dada en Bogotá, 02 días del mes de Abril 2014 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°4718 DE JUNIO DE 2010 " POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE ELEMENTOS DE ÚBLCIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO CARTELES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE,PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FIJACIÓN

Para notificar al representante legal de **EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 29 días del mes de Abril del 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Jennifer Talero

JENNIFER TALERO
SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

13 MAY 2014

Y se desfija hoy _____ (_____) de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Jennifer Talero

JENNIFER TALERO
SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL
Secretaría Distrital de Ambiente

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE
BOGOTÁ SECRETARÍA DE
DIRECCIÓN:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE056221 Proc #: 2785122 Fecha: 03-04-2014
Tercero: ROBERTO ROJAS SANABRIA
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y
VISUAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO: RN163598089
CO

DESTINATARIO Bogotá D.C

Nombre/ Razón Social
EDGAR ARMANDO ACOSTA
Dirección:
CARRERA 15 N° 4-20 SUR
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
09/04/2014 16:17:37

Señor(a):

EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA - ROBERTO ROJAS SANABRIA
Carrera 15 N° 4- 20 Sur

Ciudad

DEVOLUCION
DESTINATARIO

Asunto: Notificación Resolución No. 00990 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00990 del 02-04-2014 Persona Juridica EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA - ROBERTO ROJAS SANABRIA identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 79.420.437 y domiciliado en la Carrera 15 N° 4- 20 Sur.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: PEV
Expediente:
Proyectó: Niyiret Del Amparo Vergara Ortiz

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANA